



CNBCR-04/2023	<p style="text-align: center;">NDMC-24</p> <p style="text-align: center;">NORMAS TÉCNICAS SOBRE REQUERIMIENTOS PARA LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL MERCADO DE VALORES</p>	
Aprobación: 28/06/2023		
Vigencia: 14/07/2023		

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 2 inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el buen funcionamiento del Sistema de Supervisión y Regulación Financiera requiere, por parte de los integrantes del sistema financiero y demás supervisados, el cumplimiento de las regulaciones vigentes y la adopción de los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a lo establecido en la referida Ley, en las demás leyes aplicables, reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.
- II. Que el artículo 3 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que es competencia de la Superintendencia del Sistema Financiero autorizar la constitución, funcionamiento, inicio de operaciones, suspensión de operaciones, modificación, revocatoria de autorización, cierre y otros actos de los integrantes del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias o normativas técnicas establecidas al respecto. En el caso del cierre, coordinará las acciones que establezcan las leyes con otras instituciones involucradas.
- III. Que el artículo 15 literal d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que es facultad de la Superintendencia del Sistema Financiero autorizar la promoción pública, constitución, funcionamiento, inicio de operaciones, modificación de los pactos sociales y estatutos en su caso, fusión y otros actos de similar naturaleza de los integrantes del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias o normativas técnicas establecidas al respecto.
- IV. Que el artículo 35 literal g) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los integrantes del sistema financiero están obligados a cumplir y a velar porque en la institución se cumpla con el eficiente funcionamiento de los sistemas de registro, tratamiento, almacenamiento, transmisión, producción, seguridad y control de los flujos de información.
- V. Que el artículo 37 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los supervisados deberán facilitar, a requerimiento de la Superintendencia, por los medios que ésta considere convenientes, sin oponer confidencialidad o reserva alguna, el examen de sus negocios, actos, operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia, bases de datos y sistemas de información, en todo lo pertinente a la actividad de supervisión.



CNBCR-04/2023	<p style="text-align: center;">NDMC-24</p> <p style="text-align: center;">NORMAS TÉCNICAS SOBRE REQUERIMIENTOS PARA LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL MERCADO DE VALORES</p>	
Aprobación: 28/06/2023		
Vigencia: 14/07/2023		

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS SOBRE REQUERIMIENTOS PARA LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer los requerimientos mínimos que deberán cumplir el o los sistemas de información que adquieran o desarrollen las entidades que operan en el mercado de valores, para la autorización del inicio de operaciones de las mismas por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Sujetos


Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Agentes especializados en Valuación de Valores;
- b) Almacenes Generales de Depósito;
- c) Bolsas de Productos y Servicios;
- d) Bolsas de Valores;
- e) Casas de Corredores de Bolsa;
- f) Sociedades especializadas en el Depósito y Custodia de Valores; y
- g) Titularizadoras y los fondos que administran.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Aplicación, programa o sistema informático:** cualquier software utilizado por la entidad para la recopilación, almacenamiento, procesamiento, visualización o transmisión de información relacionada con los productos o servicios financieros que dicha entidad ofrece a sus clientes;
- b) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) **Entidad(es):** Sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas, detallados en el artículo 2 de las mismas; y
- d) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CNBCR-04/2023	<p style="text-align: center;">NDMC-24</p> <p style="text-align: center;">NORMAS TÉCNICAS SOBRE REQUERIMIENTOS PARA LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL MERCADO DE VALORES</p>	
Aprobación: 28/06/2023		
Vigencia: 14/07/2023		

CAPÍTULO II DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Sistemas de información

Art. 4.- Para el caso en que las Leyes y las Normas Técnicas aplicables a cada una de las entidades requieran el uso de sistemas de información, para el inicio de sus operaciones deberán incluir dentro de su solicitud el detalle y la descripción de dichos sistemas que sustituyan o simplifiquen los procesos manuales, así como sus mejoras, todo esto con el fin de garantizar la eficiencia y transparencia de las operaciones sistematizadas, lo anterior sin perjuicio de otros requerimientos que deban cumplirse ante la Superintendencia.

Art. 5.- La entidad deberá contar con el inventario y descripción de los sistemas informáticos y bases de datos que desarrolle o adquiera y utilizará en la ejecución de sus operaciones, así como la descripción de la plataforma informática sobre la cual han sido desarrollados, presentando, además, el manual de procedimientos de respaldo y descripción de políticas y controles de seguridad aplicados a los sistemas informáticos y bases de datos de conformidad al Anexo No. 1 de las presentes Normas.

Tercerización del desarrollo de aplicaciones o desarrollos informáticos

Art. 6.- En caso de que las entidades decidan realizar el desarrollo de sistemas de información o aplicaciones a que hace referencia el artículo 5 de las presentes Normas a través de un tercero, deberán observar lo establecido en las "Normas Técnicas para la Gestión de la Seguridad de la Información" (NRP-23) aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en lo aplicable.


La calidad de los servicios contratados es responsabilidad de la entidad, quien responderá ante terceros como si ella los hubiese efectuado. Para tales efectos, la entidad deberá contar con políticas y procedimientos con relación a la contratación de servicios.

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Art. 7.- Las entidades que, al momento de la entrada en vigencia de las presentes Normas, ya cuenten con la autorización de la Superintendencia para iniciar operaciones, no necesitan presentar nuevamente sus sistemas de información.

Sanciones

Art. 8.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

CNBCR-04/2023	<p style="text-align: center;">NDMC-24</p> <p style="text-align: center;">NORMAS TÉCNICAS SOBRE REQUERIMIENTOS PARA LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL MERCADO DE VALORES</p>	
Aprobación: 28/06/2023		
Vigencia: 14/07/2023		

Derogatoria

Art. 9.- Las presentes Normas, derogan la “Guía de Requerimientos para la Aprobación de Sistemas de Información” (RS-MV.0010/98) aprobada el 24 de junio de 1998 por la Superintendencia de Valores, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Transitorio


Art. 10.- Las solicitudes presentadas de acuerdo a lo establecido en la “Guía de Requerimientos para la Aprobación de Sistemas de Información” (RS-MV.0010/98) y que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia las presentes Normas, se continuarán y concluirán de conformidad con dicha Guía.

Aspectos no previstos

Art. 11.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 12.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del catorce de julio de dos mil veintitrés.

CNBCR-04/2023	NDMC-24 NORMAS TÉCNICAS SOBRE REQUERIMIENTOS PARA LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL MERCADO DE VALORES	
Aprobación: 28/06/2023		
Vigencia: 14/07/2023		

Anexo No. 1

SISTEMAS DE INFORMACIÓN

ETAPA I

Generalidades


Las instituciones financieras interesadas en que se le autoricen comenzar a operar en el Mercado de Valores deberán presentar el o los sistemas informáticos con el cual esperan manejar el servicio. También, deberán informar sobre los cambios que posteriormente se verifiquen en dicho sistema.

Área de Sistemas de Información

- a) Descripción general de la aplicación:
 - i. Generalidades; y
 - ii. Objetivos.
- b) Diccionario de datos, cuando aplique;
- c) Proceso en línea o lote y justificación;
- d) Seguridades;
- e) Frecuencia y volumen estimado de operaciones;
- f) Manual del analista (en el caso de desarrollos internos y de tercerizar el mantenimiento, será cuando aplique): guía para el mantenimiento del sistema (aplicación), en el cual se encuentran contenidos aspectos tales como: estándares usados en la codificación del referido sistema, definiciones o convenciones de la estructura de datos;
- g) Manual del usuario de la aplicación;
- h) Plan de trabajo para la etapa de implementación de la aplicación:
 - i. Tiempos; y
 - ii. Actividades.
- i) Detalle de módulos principales, incluyendo:
 - i. Nombre del módulo;
 - ii. Objetivo;
 - iii. Funciones principales; y
 - iv. Flujograma de procesamiento y captura de datos de procesos críticos.
- j) Descripción de reportes emitidos por el sistema, incluyendo:
 - i. Nombre del reporte;
 - ii. Objetivo;
 - iii. Periodicidad de emisión; y
 - iv. Copia impresa del reporte.

Área de Comunicaciones

- a) Diagrama básico del equipo de comunicaciones;
- b) Esquema gráfico de la forma de distribución de la aplicación;
- c) Especificación del proveedor de comunicaciones principal y de contingencia;
- d) Indicar el tipo de enlace con el que se cuenta;
- e) Seguridad y controles a implementar durante los procesos en línea con los usuarios remotos;
y
- f) Acceso a la base de datos utilizada en el intercambio de información con la Superintendencia.

CNBCR-04/2023	<p style="text-align: center;">NDMC-24</p> <p style="text-align: center;">NORMAS TÉCNICAS SOBRE REQUERIMIENTOS PARA LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL MERCADO DE VALORES</p>	
Aprobación: 28/06/2023		
Vigencia: 14/07/2023		

Anexo No. 1

Área de Recursos de Información

Presentación de Plataforma Tecnológica

- a) Servidores: descripción básica del servidor donde residirá la aplicación;
- b) Detalles de los equipos clientes (antivirus, antimalware, si el equipo se encuentra dentro del dominio de la Institución Administradora);
- c) Descripción de los procedimientos de respaldo de los datos de la aplicación;
- d) Descripción del software de base de datos empleado;
- e) Descripción de las herramientas de desarrollo utilizadas, cuando sean desarrollos internos; y
- f) Descripción del sistema operativo del servidor, base de datos que este utiliza y equipos clientes.

Pruebas de la Aplicación

Es indispensable que antes del inicio de operaciones o ejecución de las diversas aplicaciones se verifique la funcionalidad y la exactitud del procesamiento de la información. Es responsabilidad de la institución financiera preparar un área de trabajo que simule las condiciones reales de ejecución, incluyendo los módulos descentralizados para trabajar en línea.


Los puntos a evaluar son:

- a) Entradas;
- b) Salidas;
- c) Procesos;
- d) Especificaciones de datos;
- e) Especificaciones de proceso;
- f) Métodos de acceso;
- g) Operaciones;
- h) Manipulación de datos (antes y después del proceso electrónico de datos);
- i) Informes generados por la aplicación;
- j) Identificación de archivos, tamaño de los campos y registros;
- k) Proceso en línea o procesos en lote para alimentar la información a generar en los reportes y su justificación;
- l) Frecuencia y volúmenes de operación para generar informes;
- m) Sistemas de seguridad;
- n) Niveles de acceso de usuarios (roles);
- o) Sistemas de control;
- p) Responsables;
- q) Número de usuarios registrados en la aplicación;
- r) Revisión del plan de capacitación a usuarios;
- s) Revisión del plan de implementación de la aplicación; y
- t) Pruebas de rutinas de cálculos.

ETAPA II

Generalidades

Esta etapa permite verificar el funcionamiento real de la aplicación, pues en ella se revisan la funcionalidad y eficiencia de los procesos sistematizados. Consiste en realizar una visita a la empresa y validar la información con base a las especificaciones y controles establecidos en la

CNBCR-04/2023	<p style="text-align: center;">NDMC-24</p> <p style="text-align: center;">NORMAS TÉCNICAS SOBRE REQUERIMIENTOS PARA LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL MERCADO DE VALORES</p>	
Aprobación: 28/06/2023		
Vigencia: 14/07/2023		

Anexo No. 1

aplicación. A diferencia de la etapa anterior, no se solicita la creación de un área de pruebas, ya que la revisión de las entradas y salidas se realiza con datos reales. Los puntos a evaluar son:

- a) Traslado e integración de la Información, para aplicaciones descentralizadas;
- b) Operaciones;
- c) Integridad y consistencia de los datos;
- d) Aceptación del sistema por los usuarios (entrevistas a usuarios);
- e) Sistema de seguridad;
- f) Sistemas de control; y
- g) Manipulación de datos.